



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00831 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Cantagirone Tre Piu Propiedad Horizontal
Demandado:	Fiduciaria Corficolombiana SA Vocera del P.A Fideicomiso Shoutern Venture 2001
Asunto:	Rechaza demanda

La parte interesada presentó escrito el día 26 de enero de 2021, mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 21 de enero de 2021, memorial en que se observa que los requisitos no fueron cumplidos a cabalidad, toda vez que, el poder conferido fue enviado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico [cyrestrepo@abelardoyepes.com](mailto:cyrestrepo@abelardoyepes.com) y no desde el reportado por la apoderada demandante en el escrito de demanda, el cual es [ryepes@abelardoyepes.com](mailto:ryepes@abelardoyepes.com), además de que no se observa que lo que se envió en dicho correo sea el poder para actuar en el presente proceso.

Se advierte además que, el segundo requisito tampoco fue subsanado correctamente, pues en el certificado de existencia y representación allegado se lee que el correo electrónico [impuestos@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:impuestos@fiduciariacorficolombiana.com) si corresponde a la entidad demandada, sin embargo el mismo no figura como correo para efectos de notificación judicial y pese a que en el memorial que contiene el lleno de requisitos la apoderada demandante manifestó que el correo [leo@matisses.com](mailto:leo@matisses.com), había sido obtenido por su poderdante, no logró probar este hecho, pues aunque en el memorial afirma aportar el pantallazo, el mismo no fue allegado.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda y en razón de lo anterior, el juzgado,

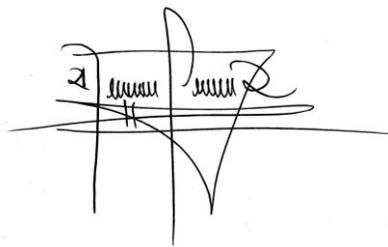
**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Cantagirone Tre Piu Propiedad Horizontal** por medio de apoderado judicial en contra de **Fiduciaria Corficolombiana SA Vocera del P.A Fideicomiso Shoutern Venture 2001**

**Segundo. No se ordena** la devolución de los anexos, toda vez que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00197 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante:	Ober de Jesús Martínez Ospina Luz Elena Ospina Hernández
Demandado:	Lubin Alexis Yepes Agudelo Luz Miriam Higueta de Cantor Sociedad Antioqueña de Transportadores Ltda. - SANTRA Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto:	- Admite demanda - Ordena notificar - Reconoce personería - Ordena inscripción demanda

En primer lugar, en atención al escrito presentado por los señores Ober de Jesús Martínez Ospina y Luz Elena Ospina Hernández, en el cual solicitan, con base en los artículos 151 y ss. del Código General Del Proceso se les conceda el amparo de pobreza por carecer de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, el despacho se permite considerar lo siguiente:

El artículo 151 del C.G.P. establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

El objeto de este instituto procesal no es otro que asegurar que las personas desfavorecidas económicamente puedan acceder a los servicios de un profesional del derecho idóneo para defender sus intereses en juicio y, para ello, las exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aparecen en el *iter* procesal, tales como honorarios, cauciones judiciales, expensas u otros gastos de la actuación.

Ahora bien, del contenido de la solicitud allegada por la parte demandante, se logra observar la necesidad de un profesional del derecho que represente sus intereses

de manera gratuita ante la carencia de los recursos necesarios para tal fin, situación que desarrolla perfectamente el supuesto de hecho contenido en las normas que regulan el instituto procesal del amparo de pobreza, razón por la cual, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En segundo lugar, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 368 del C.G.P. y debido a que se concederá amparo de pobreza a la parte actora, se advierte que, la misma no está obligada a prestar cauciones judiciales, por lo cual, se decretará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero. Admitir** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual instaurada por **Ober de Jesús Martínez Ospina (R.C. Contractual) y Luz Elena Ospina Hernández (R.C. Extracontractual)**, en contra de **Lubin Alexis Yepes Agudelo, Luz Miriam Higueta de Cantor, Sociedad Antioqueña de Transportadores Ltda. – SANTRA y Compañía Mundial de Seguros S.A.** (demandada en acción directa en virtud del contrato de seguros existente entre los accionados y la compañía de seguros) estas dos últimas través de sus representantes legales.

**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Ordenar** el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tienen.

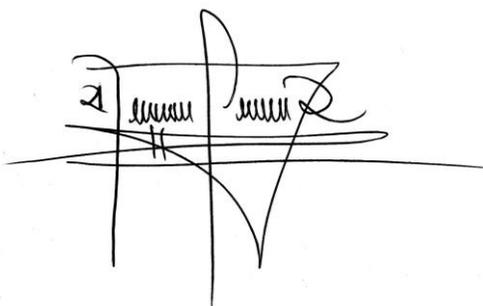
**Cuarto. Conceder** el amparo de pobreza solicitado por los señores **Ober de Jesús Martínez Ospina y Luz Elena Ospina Hernández**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., actúa como abogado **Diego Rolando García Sánchez**, quien viene representando a los demandantes en el presente asunto.

**Sexto. Decretar** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas **STY 340** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad de la demandada Luz Miriam Higuita de Cantor identificada con C.C. 32.537.587, tal y como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso. Ofíciense.

**Séptimo. Reconocer** personería para actuar al abogado Diego Rolando García Sánchez identificado con C.C. 8.355.407 portador de la T.P. 160.180 C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00213 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual (Incumplimiento de contrato)
Demandante:	Natalia Patiño Posada
Demandado:	Alba Patricia Duque Salazar en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Visión Inmobiliaria
Asunto:	- Admite demanda - Ordena notificar - Reconoce personería

Se tiene que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 368 del C.G.P., por lo que el Despacho,

### RESUELVE

**Primero. Admitir** la demanda que en proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Incumplimiento de Contrato) instaura **Natalia Patiño Posada**, en contra de **Alba Patricia Duque Salazar en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Visión Inmobiliaria**.

**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Ordenar** el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tienen.

**Cuarto. Reconocer** personería para actuar a la abogada Ana Cristina Reyes Moulin identificada con C.C. 65.746.150 portadora de la T.P. 188.299 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**

**JUEZA (E)<sub>ERG</sub>**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00231 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Diego Alexander Villa Murillo
Demandado:	Edisson Javier Sua Blanco
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, letra de cambio sin No., suscrita el 01 de septiembre de 2018, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Diego Alexander Villa Murillo**, en contra de **Edisson Javier Sua Blanco**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto a la letra de cambio suscrita el 01 de septiembre de 2018**

**a) Capital:** La suma de **\$1.500.000.00** por concepto del capital insoluto.

**b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **02 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer

excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

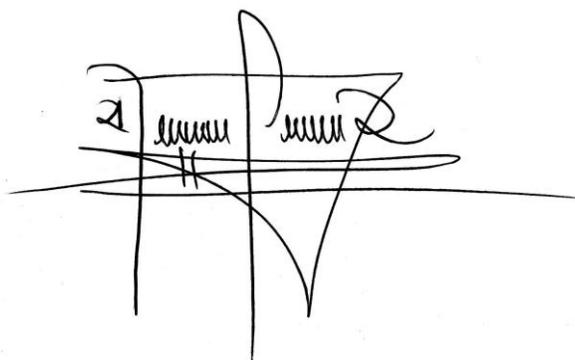
**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada **HILDA VILLAMIZAR SANTOS**, con T.P No.265.438 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido, toda vez que, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Barrera Moreno se encuentra vigente.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

